

DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Ley Subcontratación en el Sector de la Construcción.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

LEYES DE LA DEMO:

1. SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

Arts. de 1 a 12

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA SUBCONTRATACIÓN EN
EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN**

Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA SUBCONTRATACIÓN EN
EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN**

Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto

(BOE núm. 204, de 25/08/2007)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	Artículo	
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	1 y 2
CAPÍTULO II	REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS	
<i>Sección 1ª</i>	INSCRIPCIÓN DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	3 a 8
<i>Sección 2ª</i>	NORMAS GENERALES SOBRE LOS REGISTROS	9 y 10
CAPÍTULO III	REQUISITOS DE CALIDAD EN EL EMPLEO PARA LAS EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS QUE INTERVENGAN EN OBRAS DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN	11 y 12

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA SUBCONTRATACIÓN EN
EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN**

Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto

(BOE núm. 204, de 25/08/2007)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 1. OBJETO:**
- 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN:**

CAPÍTULO II

REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS

Sección 1ª

INSCRIPCIÓN DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

- 3. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN:**
- 4. CONTENIDO DE LA SOLICITUD Y DECLARACIÓN ANEJA:**
- 5. PROCEDIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN:**
- 6. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE LA MISMA:**
- 7. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN:**
- 8. PROCEDIMIENTOS DE RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y COMUNICACIONES DE VARIACIÓN DE DATOS:**

Sección 2ª

NORMAS GENERALES SOBRE LOS REGISTROS

- 9. REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS:**
- 10. FINALIDAD, FUNCIONES Y RELACIONES ENTRE LOS REGISTROS DE EMPRESAS ACREDITADAS:**

CAPÍTULO III

**REQUISITOS DE CALIDAD EN EL EMPLEO PARA LAS EMPRESAS CONTRATISTAS
Y SUBCONTRATISTAS QUE INTERVENGAN EN OBRAS DEL SECTOR DE LA
CONSTRUCCIÓN**

- 11. PORCENTAJE MÍNIMO DE TRABAJADORES CONTRATADOS CON CARÁCTER INDEFINIDO:**
- 12. FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LAS EMPRESAS:**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA SUBCONTRATACIÓN EN
EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN**

Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto

(BOE núm. 204, de 25/08/2007)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 1. OBJETO:**
- 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN:**

OBJETO:

→ **ESTE REAL DECRETO TIENE POR OBJETO:**

- = **ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA APLICACIÓN Y DESARROLLO DE LA LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN.**

• **Artículo 1. Objeto.**

Este real decreto tiene por objeto establecer las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

Art. 1.

ÁMBITO DE APLICACIÓN:

→ **EL PRESENTE REAL DECRETO SERÁ DE APLICACIÓN A LOS CONTRATOS QUE SE CELEBREN, EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN:**

- = **PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SIGUIENTES TRABAJOS REALIZADOS EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN:**
 - **EXCAVACIÓN;**
 - **MOVIMIENTO DE TIERRAS;**
 - **CONSTRUCCIÓN;**
 - **MONTAJE Y DESMONTAJE DE ELEMENTOS PREFABRICADOS;**
 - **ACONDICIONAMIENTOS O INSTALACIONES;**
 - **TRANSFORMACIÓN;**
 - **REHABILITACIÓN;**
 - **REPARACIÓN;**
 - **DESMANTELAMIENTO;**
 - **DERRIBO;**
 - **MANTENIMIENTO;**
 - **CONSERVACIÓN Y TRABAJOS DE PINTURA Y LIMPIEZA;**
 - **SANEAMIENTO.**

• **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

El presente real decreto será de aplicación a los contratos que se celebren, en régimen de subcontratación, para la ejecución de los siguientes trabajos realizados en obras de construcción:

Excavación; movimiento de tierras; construcción; montaje y desmontaje de elementos prefabricados; acondicionamientos o instalaciones; transformación; rehabilitación; reparación; desmantelamiento; derribo; mantenimiento; conservación y trabajos de pintura y limpieza; saneamiento.

Art. 2.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS

Sección 1ª

INSCRIPCIÓN DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

- 3. OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN:**
- 4. CONTENIDO DE LA SOLICITUD Y DECLARACIÓN ANEJA:**
- 5. PROCEDIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN:**
- 6. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE LA MISMA:**
- 7. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN:**
- 8. PROCEDIMIENTOS DE RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y COMUNICACIONES DE VARIACIÓN DE DATOS:**

OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN:

→ **LAS EMPRESAS QUE PRETENDAN SER CONTRATADAS O SUBCONTRATADAS PARA TRABAJOS EN UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN:**

= **DEBERÁN ESTAR INSCRITAS EN EL REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS.**

▪ **A TAL EFECTO:**

- **LAS EMPRESAS, CON CARÁCTER PREVIO AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN COMO CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS**
- **Y CON ARREGLO AL MODELO ESTABLECIDO EN EL ANEXO I.A,**
- **SOLICITARÁN SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEPENDIENTE DE LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE.**

→ **IGUALMENTE:**

= **LAS EMPRESAS DEBERÁN COMUNICAR A LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE**

- **CUALQUIER VARIACIÓN QUE AFECTE A LOS DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA EMPRESA INCLUIDOS EN LA SOLICITUD.**
- **DICHA COMUNICACIÓN DEBERÁ REALIZARSE DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL HECHO QUE LAS MOTIVA:**
- **CON ARREGLO AL MODELO ESTABLECIDO EN EL ANEXO I.B.**

• **Artículo 3. Obligación de inscripción.**

1. Las empresas que pretendan ser contratadas o subcontratadas para trabajos en una obra de construcción deberán estar inscritas en el Registro de Empresas Acreditadas.

A tal efecto, las empresas, con carácter previo al inicio de su intervención en el proceso de subcontratación en el Sector de la Construcción como contratistas o subcontratistas y con arreglo al modelo establecido en el anexo I.A, solicitarán su inscripción en el Registro dependiente de la autoridad laboral competente.

2. Igualmente, las empresas deberán comunicar a la autoridad laboral competente cualquier variación que afecte a los datos identificativos de la empresa incluidos en la solicitud. Dicha comunicación deberá realizarse dentro del mes siguiente al hecho que las motiva, con arreglo al modelo establecido en el anexo I.B.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD Y DECLARACIÓN ANEJA:

→ **LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:**

a) NOMBRE DE LA EMPRESA Y, EN SU CASO, DE LA PERSONA QUE LO REPRESENTE:

· **ASÍ COMO LA IDENTIFICACIÓN DEL MEDIO PREFERENTE O DEL LUGAR QUE SE SEÑALE A EFECTOS DE NOTIFICACIONES.**

b) DOMICILIO.

c) NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.

d) CÓDIGO DE CUENTA DE COTIZACIÓN PRINCIPAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

e) ACTIVIDAD DE LA EMPRESA:

· **IDENTIFICADA SEGÚN LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

f) FIRMA DEL SOLICITANTE:

· **LUGAR Y FECHA.**

→ **A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN SE ACOMPAÑARÁ:**

= **DECLARACIÓN SUSCRITA POR EL EMPRESARIO O SU REPRESENTANTE LEGAL**

· **RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS APARTADOS 1 y 2 a) DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE,**

· **ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE QUE LA EMPRESA DISPONE DE UNA ORGANIZACIÓN PREVENTIVA ADECUADA A LA LEY 31/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES,**

· **Y DE QUE DISPONE DE RECURSOS HUMANOS, EN SU NIVEL DIRECTIVO Y PRODUCTIVO,**

· **QUE CUENTAN CON LA FORMACIÓN NECESARIA EN PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.**

• **Artículo 4. Contenido de la solicitud y declaración aneja.**

1. La solicitud de inscripción deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre de la empresa y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

b) Domicilio.

c) Número de identificación fiscal.

d) Código de cuenta de cotización principal de la Seguridad Social.

e) Actividad de la empresa, identificada según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

f) Firma del solicitante; lugar y fecha.

2. A la solicitud de inscripción se acompañará declaración suscrita por el empresario o su representante legal relativa al cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 a) del artículo 4 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, así como la documentación acreditativa de que

la empresa dispone de una organización preventiva adecuada a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y de que dispone de recursos humanos, en su nivel directivo y productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales.

Art. 4.

PROCEDIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN:

- **LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN SE DIRIGIRÁ AL REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS DEPENDIENTE DE LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE:**
 - = **PUDIENDO PRESENTARSE EN CUALQUIERA DE LOS LUGARES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38.4 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN.**
- **SI LA SOLICITUD REUNIERA LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTE REAL DECRETO:**
 - = **SE PROCEDERÁ A EFECTUAR LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA EN EL REGISTRO.**
 - **EN TAL CASO:**
 - **LA AUTORIDAD LABORAL ASIGNARÁ UNA CLAVE INDIVIDUALIZADA DE IDENTIFICACIÓN REGISTRAL,**
 - **QUE SERÁ ÚNICA PARA CADA EMPRESA Y PARA TODO EL TERRITORIO NACIONAL.**
 - **LA CLAVE ESTARÁ FORMADA POR UN TOTAL DE ONCE DÍGITOS:**
 - **LOS DOS PRIMEROS:**
 - **SERÁN IDENTIFICATIVOS DE LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE CONFORME A LA TABLA DE ASIGNACIÓN QUE FIGURA EN EL ANEXO II;**
 - **LOS DOS SIGUIENTES:**
 - **CORRESPONDERÁN, EN SU CASO, AL CÓDIGO INTERNO QUE DESEE ASIGNARLE ESA AUTORIDAD LABORAL,**
 - **Y LOS SIETE ÚLTIMOS:**
 - **RECOGERÁN EL NÚMERO DE ORDEN DE INSCRIPCIÓN ASIGNADO A CADA EMPRESA.**
- **SI LA SOLICITUD NO REUNIERA LOS DATOS Y DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 4:**
 - = **O SI NO SE ACREDITARA LA REPRESENTACIÓN POR CUALQUIER MEDIO ADMITIDO EN DERECHO,**
 - **SE REQUERIRÁ AL SOLICITANTE PARA QUE, EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS, PROCEDA A LA OPORTUNA SUBSANACIÓN,**
 - **ADVIRTIÉNDOLE DE QUE, SI ASÍ NO LO HICIERA,**
 - **SE LE TENDRÁ POR DESISTIDO DE SU PETICIÓN, PREVIA RESOLUCIÓN DICTADA AL EFECTO.**
- **SÓLO PODRÁ DENEGARSE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO:**
 - = **SI LA SOLICITUD O LA DECLARACIÓN ANEJA NO REUNIERAN LOS DATOS**
 - **O NO ACOMPAÑARAN LOS DOCUMENTOS ESTABLECIDOS EN ESTE REAL DECRETO.**
 - **EN ESTOS CASOS:**
 - **LA AUTORIDAD LABORAL DICTARÁ RESOLUCIÓN DENEGATORIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL PLAZO DE QUINCE**

DÍAS DESDE LA ENTRADA DE LA SOLICITUD EN EL REGISTRO DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA SU TRAMITACIÓN, NOTIFICÁNDOLO EN LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES.

→ **EN TODO LO NO PREVISTO EN ESTE CAPÍTULO:**

= **SERÁ APLICABLE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN.**

• **Artículo 5. Procedimiento de la inscripción.**

1. La solicitud de inscripción se dirigirá al Registro de Empresas Acreditadas dependiente de la autoridad laboral competente, pudiendo presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Si la solicitud reuniera los requisitos previstos en este real decreto, se procederá a efectuar la inscripción de la empresa contratista o subcontratista en el Registro.

En tal caso, la autoridad laboral asignará una clave individualizada de identificación registral, que será única para cada empresa y para todo el territorio nacional. La clave estará formada por un total de once dígitos: los dos primeros serán identificativos de la autoridad laboral competente conforme a la tabla de asignación que figura en el anexo II; los dos siguientes corresponderán, en su caso, al código interno que desee asignarle esa autoridad laboral, y los siete últimos recogerán el número de orden de inscripción asignado a cada empresa.

3. Si la solicitud no reuniera los datos y documentos señalados en el artículo 4 o si no se acreditara la representación por cualquier medio admitido en Derecho, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días, proceda a la oportuna subsanación, advirtiéndole de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto.

4. Sólo podrá denegarse la inscripción en el Registro si la solicitud o la declaración aneja no reunieran los datos o no acompañaran los documentos establecidos en este real decreto. En estos casos, la autoridad laboral dictará resolución denegatoria de la inscripción en el plazo de quince días desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, notificándolo en los diez días siguientes.

5. En todo lo no previsto en este capítulo será aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 5.

EFFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE LA MISMA:

→ **LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO, QUE SERÁ ÚNICA Y TENDRÁ VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL:**

= **PERMITIRÁ A LAS EMPRESAS INCLUIDAS EN EL MISMO**

· **INTERVENIR EN LA SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN COMO CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS.**

· **LA INSCRIPCIÓN TENDRÁ UN PERÍODO DE VALIDEZ DE TRES AÑOS:**

· **RENOVABLES POR PERÍODOS IGUALES.**

· **A TAL EFECTO:**

· **LAS EMPRESAS DEBERÁN SOLICITAR LA RENOVACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS**

DENTRO DE LOS SEIS MESES ANTERIORES A LA EXPIRACIÓN DE SU VALIDEZ Y CON ARREGLO AL MODELO ESTABLECIDO EN EL ANEXO I.A.

▪ **TRANSCURRIDO EL PERÍODO DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN SIN QUE SE HUBIESE SOLICITADO EN PLAZO SU RENOVACIÓN:**

· **SE ENTENDERÁ AUTOMÁTICAMENTE CANCELADA LA MISMA EN EL REGISTRO.**

→ **LA INSCRIPCIÓN NO EXIME A LA EMPRESA INSCRITA DE LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR EN CUALQUIER MOMENTO:**

= **CUANDO SEA REQUERIDA PARA ELLO POR LA AUTORIDAD LABORAL,**

· **EL MANTENIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS APARTADOS 1 y 2 a) DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE.**

→ **CUANDO LA EMPRESA COMITENTE OBTENGA CERTIFICACIÓN RELATIVA A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE UNA EMPRESA SUBCONTRATISTA:**

= **SE ENTENDERÁ QUE HA CUMPLIDO CON SU DEBER DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO POR DICHA EMPRESA SUBCONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4, APARTADOS 1 y 2, DE LA LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE.**

· **EN TAL CASO:**

· **LA EMPRESA COMITENTE QUEDARÁ EXONERADA DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO Y PARA UNA SOLA OBRA DE CONSTRUCCIÓN**

· **DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7.2 DE LA CITADA LEY**

· **PARA EL SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO POR DICHO SUBCONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES DE ACREDITACIÓN Y REGISTRO.**

▪ **LO INDICADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR:**

· **SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS EN OTRAS DISPOSICIONES SOCIALES.**

· **EN TODO CASO:**

· **SERÁ EXIGIBLE LA RESPONSABILIDAD ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 42 y 43 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES**

· **CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL MISMO.**

→ **LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO:**

= **DEBERÁ HABER SIDO SOLICITADA DENTRO DEL MES ANTERIOR AL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

· **Y DEBERÁ SER EMITIDA POR EL ÓRGANO COMPETENTE EN EL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS NATURALES DESDE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD**

· **Y TENDRÁ EFECTOS CON INDEPENDENCIA DE LA SITUACIÓN REGISTRAL POSTERIOR DE LA EMPRESA AFECTADA.**

• **Artículo 6. Efectos de la inscripción y renovación de la misma.**

1. La inscripción en el Registro, que será única y tendrá validez en todo el territorio nacional, permitirá a las empresas incluidas en el mismo intervenir en la subcontratación en el Sector de la Construcción como contratistas o subcontratistas.

La inscripción tendrá un período de validez de tres años, renovables por períodos iguales. A tal efecto, las empresas deberán solicitar la renovación de su inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas dentro de los seis meses anteriores a la expiración de su validez y con arreglo al modelo establecido en el anexo I.A.

Transcurrido el período de validez de la inscripción sin que se hubiese solicitado en plazo su renovación, se entenderá automáticamente cancelada la misma en el Registro.

2. La inscripción no exime a la empresa inscrita de la obligación de justificar en cualquier momento, cuando sea requerida para ello por la autoridad laboral, el mantenimiento de los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 a) del artículo 4 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre.
3. Cuando la empresa comitente obtenga certificación relativa a la inscripción en el Registro de una empresa subcontratista, se entenderá que ha cumplido con su deber de vigilar el cumplimiento por dicha empresa subcontratista de las obligaciones establecidas en el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Ley 32/2006, de 18 de octubre. En tal caso, la empresa comitente quedará exonerada durante la vigencia del contrato y para una sola obra de construcción de la responsabilidad prevista en el artículo 7.2 de la citada Ley para el supuesto de incumplimiento por dicho subcontratista de las obligaciones de acreditación y registro.

Lo indicado en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades establecidas en otras disposiciones sociales. En todo caso será exigible la responsabilidad establecida en los artículos 42 y 43 del Estatuto de los Trabajadores cuando se den los supuestos previstos en el mismo.

4. La certificación prevista en este artículo deberá haber sido solicitada dentro del mes anterior al inicio de la ejecución del contrato y deberá ser emitida por el órgano competente en el plazo máximo de diez días naturales desde la recepción de la solicitud y tendrá efectos con independencia de la situación registral posterior de la empresa afectada.

Art. 6.

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN:

- **LAS EMPRESAS DEBERÁN SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS:**
 - = **CUANDO CESEN EN LA ACTIVIDAD QUE DETERMINA SU INCLUSIÓN EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE REAL DECRETO**
 - **O CUANDO DEJEN DE CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS LEGALMENTE PARA LA INSCRIPCIÓN.**
 - **LA SOLICITUD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIERA DE LOS LUGARES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38.4 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE;**
 - **DEBERÁ DIRIGIRSE A LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE**
 - **Y HABRÁ DE FORMULARSE DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL HECHO QUE LA MOTIVA,**
 - **UTILIZANDO EL MODELO ESTABLECIDO EN EL ANEXO I.C.**
- **LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE PODRÁ CANCELAR DE OFICIO LA INSCRIPCIÓN DE LAS EMPRESAS INSCRITAS EN SU REGISTRO:**
 - = **CUANDO, POR LOS DATOS OBRANTES EN SU PODER, COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

- **O POR CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO,**
- **TENGA CONOCIMIENTO DE QUE LA EMPRESA SE HALLA EN UNO DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL APARTADO ANTERIOR.**

• **Artículo 7. Cancelación de la inscripción.**

1. Las empresas deberán solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas cuando cesen en la actividad que determina su inclusión en el ámbito de aplicación de este real decreto o cuando dejen de cumplir los requisitos exigidos legalmente para la inscripción.

La solicitud podrá presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; deberá dirigirse a la autoridad laboral competente y habrá de formularse dentro del mes siguiente al hecho que la motiva, utilizando el modelo establecido en el anexo I.C.

2. La autoridad laboral competente podrá cancelar de oficio la inscripción de las empresas inscritas en su Registro cuando, por los datos obrantes en su poder, como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o por cualquier otro procedimiento, tenga conocimiento de que la empresa se halla en uno de los supuestos señalados en el apartado anterior.

Art. 7.

PROCEDIMIENTOS DE RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y COMUNICACIONES DE VARIACIÓN DE DATOS:

→ **LAS SOLICITUDES DE RENOVACIÓN O DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN:**

= **ASÍ COMO LAS COMUNICACIONES DE VARIACIÓN DE DATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3.2,**

- **SE TRAMITARÁN CON ARREGLO AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5, EN LO QUE LES SEA APLICABLE**
- **Y CON LAS SIGUIENTES PECULIARIDADES:**

a) **EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RENOVACIÓN, LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO:**

- **PRORROGARÁ LA VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN,**
- **SALVO QUE SE PRODUZCA RESOLUCIÓN DENEGATORIA Y HASTA LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA MISMA.**

b) **CUANDO LA EMPRESA CAMBIE DE DOMICILIO Y ELLO DETERMINE LA COMPETENCIA DE UNA AUTORIDAD LABORAL DIFERENTE A EFECTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS:**

- **SE DIRIGIRÁ UNA COMUNICACIÓN DE VARIACIÓN DE DATOS A LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE POR RAZÓN DEL NUEVO DOMICILIO.**

- **LA COMUNICACIÓN:**
- **DETERMINARÁ LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA EN EL NUEVO REGISTRO POR EL TIEMPO QUE RESTABA HASTA SU RENOVACIÓN**
- **Y PRODUCIRÁ LA CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ANTERIOR.**

→ **EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE OFICIO SE INICIARÁ POR ACUERDO DE LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE DE LA QUE DEPENDA EL REGISTRO:**

= **QUE SE NOTIFICARÁ A LA EMPRESA AFECTADA**

· **Y QUE CONTENDRÁ SUCINTA RELACIÓN DE LOS DATOS QUE OBRAN EN PODER DE LA AUTORIDAD LABORAL DE LOS QUE PUEDA RESULTAR QUE LA EMPRESA SE HALLA EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE CANCELACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7.2.**

▪ **LA EMPRESA DISPONDRÁ DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS DESDE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN:**

· **PARA APORTAR CUANTAS ALEGACIONES, DOCUMENTOS O INFORMACIONES ESTIME CONVENIENTES.**

▪ **SIN PERJUICIO DE LA SOLICITUD DE LOS INFORMES QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE JUZGUE NECESARIOS PARA RESOLVER:**

· **CON CARÁCTER PREVIO A LA REDACCIÓN DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

· **SE EFECTUARÁ EL TRÁMITE DE AUDIENCIA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE,**

· **DEBIENDO DICTARSE Y NOTIFICARSE LA OPORTUNA RESOLUCIÓN EN EL PLAZO MÁXIMO DE TRES MESES DESDE LA FECHA DEL ACUERDO DE INICIACIÓN.**

• **Artículo 8. Procedimientos de renovación y cancelación de la inscripción y comunicaciones de variación de datos.**

1. Las solicitudes de renovación o de cancelación de la inscripción, así como las comunicaciones de variación de datos a que se refiere el artículo 3.2, se tramitarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 5, en lo que les sea aplicable y con las siguientes peculiaridades:

a) En los procedimientos de renovación, la presentación de la solicitud dentro del plazo establecido prorrogará la validez de la inscripción, salvo que se produzca resolución denegatoria y hasta la fecha de notificación de la misma.

b) Cuando la empresa cambie de domicilio y ello determine la competencia de una autoridad laboral diferente a efectos de inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas, se dirigirá una comunicación de variación de datos a la autoridad laboral competente por razón del nuevo domicilio. La comunicación determinará la inscripción de la empresa en el nuevo Registro por el tiempo que restaba hasta su renovación y producirá la cancelación automática de la inscripción en el Registro anterior.

2. El procedimiento de cancelación de oficio se iniciará por acuerdo de la autoridad laboral competente de la que dependa el Registro, que se notificará a la empresa afectada y que contendrá sucinta relación de los datos que obran en poder de la autoridad laboral de los que pueda resultar que la empresa se halla en cualquiera de los supuestos de cancelación previstos en el artículo 7.2.

La empresa dispondrá de un plazo de quince días desde la fecha de la notificación para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes.

Sin perjuicio de la solicitud de los informes que la autoridad competente juzgue necesarios para resolver, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución se efectuará el trámite de audiencia en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debiendo dictarse y notificarse la oportuna resolución en el plazo máximo de tres meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Art. 8.

NORMAS GENERALES SOBRE LOS REGISTROS

- 9. REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS:**
- 10. FINALIDAD, FUNCIONES Y RELACIONES ENTRE LOS REGISTROS DE EMPRESAS ACREDITADAS:**

REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS:

→ **CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE:**

= **EXISTIRÁ UN REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS, DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y CARÁCTER PÚBLICO,**

· **QUE DEPENDERÁ DE LA AUTORIDAD LABORAL.**

▪ **A EFECTOS DEL REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS:**

- **SE ENTIENDE POR AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE**
- **LA CORRESPONDIENTE AL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DONDE RADIQUE EL DOMICILIO DE LA EMPRESA CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA.**

→ **ASIMISMO:**

= **EXISTIRÁN SENDOS REGISTROS DE EMPRESAS ACREDITADAS EN LA CIUDAD DE CEUTA Y EN LA CIUDAD DE MELILLA, DEPENDIENTES DE LA AUTORIDAD LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO;**

· **EN ELLOS:**

- **SE INSCRIBIRÁN LAS EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS CUYO DOMICILIO RADIQUE EN ALGUNA DE ESAS CIUDADES.**

• **Artículo 9. Registro de Empresas Acreditadas.**

1. Conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, existirá un Registro de Empresas Acreditadas, de naturaleza administrativa y carácter público, que dependerá de la autoridad laboral.

A efectos del Registro de Empresas Acreditadas, se entiende por autoridad laboral competente la correspondiente al territorio de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio de la empresa contratista o subcontratista.

2. Asimismo, existirán sendos Registros de Empresas Acreditadas en la Ciudad de Ceuta y en la Ciudad de Melilla, dependientes de la autoridad laboral de la Administración General del Estado; en ellos se inscribirán las empresas contratistas y subcontratistas cuyo domicilio radique en alguna de esas ciudades.

Art. 9.

FINALIDAD, FUNCIONES Y RELACIONES ENTRE LOS REGISTROS DE EMPRESAS ACREDITADAS:

→ **EL REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS TENDRÁ COMO FINALIDAD:**

= **GARANTIZAR EL ACCESO A LOS DATOS OBRANTES EN EL MISMO.**

· **A TAL EFECTO:**

- **EL ÓRGANO ENCARGADO DE SU LLEVANZA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:**
 - a) **TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN:**
 - LAS COMUNICACIONES DE VARIACIÓN DE DATOS Y SOLICITUDES DE CANCELACIÓN,
 - CUMPLIENDO LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE REAL DECRETO.
 - b) **EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES SOBRE LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES EXISTENTES EN CUALQUIER REGISTRO RELATIVAS A LAS EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS:**
 - A SOLICITUD DE ÉSTAS O DE CUALQUIER OTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, ENTIDAD U ORGANISMO,
 - PÚBLICO O PRIVADO.
 - c) **DAR ACCESO PÚBLICO A LOS DATOS OBRANTES EN CUALQUIERA DE LOS REGISTROS DE EMPRESAS ACREDITADAS:**
 - CON LA SALVEDAD DE LOS REFERENTES A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS.
 - d) **LA CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA EMPRESA.**
 - e) **CUALESQUIERA OTRAS QUE SE LE ATRIBUYAN.**
- **LAS RELACIONES ENTRE LAS AUTORIDADES LABORALES SE REGISTRÁN POR EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN:**
 - = **Y DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN.**
- **LOS DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS:**
 - = **SE INCORPORARÁN A UNA BASE DE DATOS**
 - **CUYA GESTIÓN CORRESPONDERÁ AL MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.**
 - **LA CONFIGURACIÓN DE ESTA BASE DE DATOS:**
 - **DEBERÁ PERMITIR QUE DESDE CUALQUIERA DE LOS REGISTROS PUEDA REALIZARSE LA CONSULTA Y DARSE ACCESO PÚBLICO A LOS DATOS INCORPORADOS A LOS MISMOS,**
 - **CON LA SALVEDAD DE LOS REFERENTES A LA INTIMIDAD DE LAS PERSONAS;**
 - **IGUALMENTE, DEBERÁ GARANTIZAR:**
 - **QUE LAS CERTIFICACIONES SOLICITADAS A LOS REGISTROS SE EXPIDAN EN EL LAPSO MÁS BREVE POSIBLE**
 - **Y, EN TODO CASO,**
 - **DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6.4.**
 - **LA GESTIÓN DE LOS DATOS OBRANTES EN LOS REGISTROS DE EMPRESAS ACREDITADAS:**
 - **SE LLEVARÁ A CABO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.**
 - **LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:**

NO PODRÁN USARSE PARA FINALIDADES INCOMPATIBLES CON AQUELLAS PARA LAS QUE TALES DATOS HUBIERAN SIDO RECOGIDOS.

• **Artículo 10. Finalidad, funciones y relaciones entre los Registros de Empresas Acreditadas.**

1. El Registro de Empresas Acreditadas tendrá como finalidad garantizar el acceso a los datos obrantes en el mismo. A tal efecto, el órgano encargado de su llevanza tendrá las siguientes funciones:
 - a) Tramitar los procedimientos relativos a las solicitudes de inscripción y renovación, las comunicaciones de variación de datos y solicitudes de cancelación, cumpliendo las formalidades y requisitos establecidos en este real decreto.
 - b) Expedir las certificaciones sobre las inscripciones registrales existentes en cualquier Registro relativas a las empresas contratistas y subcontratistas, a solicitud de éstas o de cualquier otra persona física o jurídica, entidad u organismo, público o privado.
 - c) Dar acceso público a los datos obrantes en cualquiera de los Registros de Empresas Acreditadas, con la salvedad de los referentes a la intimidad de las personas.
 - d) La custodia y conservación de la documentación aportada por la empresa.
 - e) Cualesquiera otras que se le atribuyan.
2. Las relaciones entre las autoridades laborales se regirán por el principio de cooperación y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Los datos que obren en los Registros se incorporarán a una base de datos cuya gestión corresponderá al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. La configuración de esta base de datos deberá permitir que desde cualquiera de los Registros pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los mismos, con la salvedad de los referentes a la intimidad de las personas; igualmente, deberá garantizar que las certificaciones solicitadas a los Registros se expidan en el lapso más breve posible y, en todo caso, dentro del plazo establecido en el artículo 6.4.

La gestión de los datos obrantes en los Registros de Empresas Acreditadas se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal. Los datos de carácter personal no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que tales datos hubieran sido recogidos.

Art. 10.

CAPÍTULO III

REQUISITOS DE CALIDAD EN EL EMPLEO PARA LAS EMPRESAS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS QUE INTERVIENGAN EN OBRAS DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

- 11. PORCENTAJE MÍNIMO DE TRABAJADORES CONTRATADOS CON CARÁCTER INDEFINIDO:
- 12. FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LAS EMPRESAS:

PORCENTAJE MÍNIMO DE TRABAJADORES CONTRATADOS CON CARÁCTER INDEFINIDO:

→ LAS EMPRESAS QUE SEAN CONTRATADAS O SUBCONTRATADAS HABITUALMENTE PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS EN OBRAS DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN:

- = DEBERÁN CONTAR, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTE CAPÍTULO,
 - CON UN NÚMERO DE TRABAJADORES CONTRATADOS CON CARÁCTER INDEFINIDO NO INFERIOR AL 30 POR CIENTO DE SU PLANTILLA.

→ A EFECTOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO:

- = SE ENTENDERÁ QUE UNA EMPRESA CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA

- ES CONTRATADA O SUBCONTRATADA HABITUALMENTE PARA TRABAJOS EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN
- CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

a) QUE SE DEDIQUE A ACTIVIDADES DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN.

- SI SE TRATARA DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN,
- Y SALVO QUE CONCURRAN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES,
- DEBERÁN CUMPLIR LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO UNA VEZ TRANSCURRIDO EL SEXTO MES NATURAL COMPLETO DEL INICIO DE SU ACTIVIDAD.

b) QUE DURANTE LOS DOCE MESES ANTERIORES HAYA EJECUTADO UNO O MÁS CONTRATOS INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE:

- CUYA DURACIÓN ACUMULADA NO SEA INFERIOR A LOS SEIS MESES.

→ A EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PORCENTAJE DE TRABAJADORES CONTRATADOS CON CARÁCTER INDEFINIDO QUE SE ESTABLECE EN EL APARTADO 1:

- = SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

a) SE TOMARÁN COMO PERÍODO DE REFERENCIA:

- LOS DOCE MESES NATURALES COMPLETOS ANTERIORES AL MOMENTO DEL CÁLCULO.
- NO OBSTANTE, EN EL SUPUESTO DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN AL QUE SE REFIERE LA LETRA a) DEL APARTADO ANTERIOR:
- SE TOMARÁN COMO PERÍODO DE REFERENCIA LOS MESES NATURALES COMPLETOS TRANSCURRIDOS DESDE EL

INICIO DE SU ACTIVIDAD HASTA EL MOMENTO DEL CÁLCULO,
· **APLICANDO LAS REGLAS SIGUIENTES EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE DÍAS QUE COMPRENDA EL PERÍODO DE REFERENCIA.**

b) LA PLANTILLA DE LA EMPRESA SE CALCULARÁ:

- **POR EL COCIENTE QUE RESULTE DE DIVIDIR POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO**
- **EL NÚMERO DE DÍAS TRABAJADOS POR TODOS LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA DE LA EMPRESA.**

c) EL NÚMERO DE TRABAJADORES CONTRATADOS CON CARÁCTER INDEFINIDO SE CALCULARÁ:

- **POR EL COCIENTE QUE RESULTE DE DIVIDIR POR TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO EL NÚMERO DE DÍAS TRABAJADOS POR TRABAJADORES CONTRATADOS CON TAL CARÁCTER, INCLUIDOS LOS FIJOS DISCONTINUOS.**

d) LOS TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL:

- **SE COMPUTARÁN EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE REPRESENTA LA DURACIÓN DE SU JORNADA DE TRABAJO**
- **RESPECTO DE LA JORNADA DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR A TIEMPO COMPLETO COMPARABLE.**

e) A EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS DÍAS TRABAJADOS PREVISTO EN LAS LETRAS ANTERIORES:

- **SE CONTABILIZARÁN TANTO LOS DÍAS EFECTIVAMENTE TRABAJADOS COMO LOS DE DESCANSO SEMANAL, LOS PERMISOS RETRIBUIDOS Y DÍAS FESTIVOS, LAS VACACIONES ANUALES**
- **Y, EN GENERAL:**
- **LOS PERÍODOS EN QUE SE MANTENGA LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR.**

→ **EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO SE COMPUTARÁN A ESTOS EFECTOS:**

= **TANTO A LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA COMO A LOS SOCIOS TRABAJADORES.**

- **LOS SOCIOS TRABAJADORES SERÁN COMPUTADOS DE MANERA ANÁLOGA A LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA, ATENDIENDO A:**

a) LA DURACIÓN DE SU VÍNCULO SOCIAL.

b) AL HECHO DE SER SOCIOS TRABAJADORES A TIEMPO COMPLETO O A TIEMPO PARCIAL, Y

c) A QUE HAYAN SUPERADO LA SITUACIÓN DE PRUEBA O NO.

• **Artículo 11. Porcentaje mínimo de trabajadores contratados con carácter indefinido.**

1. Las empresas que sean contratadas o subcontratadas habitualmente para la realización de trabajos en obras del Sector de la Construcción deberán contar, en los términos que se establecen en este capítulo, con un número de trabajadores contratados con carácter indefinido no inferior al 30 por ciento de su plantilla.
2. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que una empresa contratista o subcontratista es contratada o subcontratada habitualmente para trabajos en obras de construcción cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se dedique a actividades del Sector de la Construcción. Si se tratara de empresas de nueva creación, y salvo que concurren los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, deberán cumplir lo previsto en este artículo una vez transcurrido el sexto mes natural completo del inicio de su actividad.
 - b) Que durante los doce meses anteriores haya ejecutado uno o más contratos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, cuya duración acumulada no sea inferior a los seis meses.
3. A efectos del cómputo del porcentaje de trabajadores contratados con carácter indefinido que se establece en el apartado 1, se aplicarán las siguientes reglas:
- a) Se tomarán como período de referencia los doce meses naturales completos anteriores al momento del cálculo.

No obstante, en el supuesto de empresas de nueva creación al que se refiere la letra a) del apartado anterior se tomarán como período de referencia los meses naturales completos transcurridos desde el inicio de su actividad hasta el momento del cálculo, aplicando las reglas siguientes en función del número de días que comprenda el período de referencia.
 - b) La plantilla de la empresa se calculará por el cociente que resulte de dividir por trescientos sesenta y cinco el número de días trabajados por todos los trabajadores por cuenta ajena de la empresa.
 - c) El número de trabajadores contratados con carácter indefinido se calculará por el cociente que resulte de dividir por trescientos sesenta y cinco el número de días trabajados por trabajadores contratados con tal carácter, incluidos los fijos discontinuos.
 - d) Los trabajadores a tiempo parcial se computarán en la misma proporción que represente la duración de su jornada de trabajo respecto de la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable.
 - e) A efectos del cómputo de los días trabajados previsto en las letras anteriores, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los de descanso semanal, los permisos retribuidos y días festivos, las vacaciones anuales y, en general, los períodos en que se mantenga la obligación de cotizar.
4. En las cooperativas de trabajo asociado se computarán a estos efectos tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los socios trabajadores. Los socios trabajadores serán computados de manera análoga a los trabajadores por cuenta ajena, atendiendo a:
- a) La duración de su vínculo social.
 - b) Al hecho de ser socios trabajadores a tiempo completo o a tiempo parcial, y
 - c) A que hayan superado la situación de prueba o no.

Art. 11.

FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LAS EMPRESAS:

→ DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE:

= LAS EMPRESAS DEBERÁN VELAR POR QUE TODOS LOS TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN LAS OBRAS

· TENGAN LA FORMACIÓN NECESARIA Y ADECUADA A SU PUESTO DE TRABAJO O FUNCIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES,

- DE FORMA
 - QUE CONOZCAN LOS RIESGOS Y LAS MEDIDAS PARA PREVENIRLOS.
- SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DEL EMPRESARIO DE GARANTIZAR LA FORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR:
- = LOS CONVENIOS COLECTIVOS SECTORIALES DE ÁMBITO ESTATAL
 - PODRÁN ESTABLECER PROGRAMAS FORMATIVOS Y CONTENIDOS ESPECÍFICOS PARA LOS TRABAJOS DE CADA ESPECIALIDAD,
 - INCLUIDOS LOS REFERIDOS AL PERSONAL QUE EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN.
- LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SECTORIAL DE ÁMBITO ESTATAL:
- = PODRÁ ESTABLECER UN SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE LA FORMACIÓN RECIBIDA POR EL TRABAJADOR EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN,
 - SIEMPRE QUE DICHO SISTEMA SEA ÚNICO Y TENGA VALIDEZ EN EL CONJUNTO DEL SECTOR
 - Y DEL TERRITORIO NACIONAL.
- EN DEFECTO DE CONVENIO COLECTIVO:
- = EL REQUISITO DE FORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.2 a) DE LA LEY 32/2006, DE 18 DE OCTUBRE,
 - SE ENTENDERÁ CUMPLIDO CUANDO CONCURRAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:
 - a) QUE LA ORGANIZACIÓN PREVENTIVA DEL EMPRESARIO:
 - EXPIDA CERTIFICACIÓN SOBRE LA FORMACIÓN ESPECÍFICA IMPARTIDA A TODOS LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA QUE PRESTEN SERVICIOS EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.
 - b) QUE SE ACREDITE QUE LA EMPRESA CUENTA CON PERSONAS QUE, CONFORME AL PLAN DE PREVENCIÓN DE AQUÉLLA:
 - EJERCEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y HAN RECIBIDO LA FORMACIÓN NECESARIA PARA INTEGRAR LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL CONJUNTO DE SUS ACTIVIDADES Y DECISIONES.
 - ESTA FORMACIÓN:
 - SE PODRÁ RECIBIR EN CUALQUIER ENTIDAD ACREDITADA POR LA AUTORIDAD LABORAL O EDUCATIVA PARA IMPARTIR FORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES,
 - DEBERÁ TENER UNA DURACIÓN NO INFERIOR A DIEZ HORAS
 - E INCLUIRÁ, AL MENOS, LOS SIGUIENTES CONTENIDOS:
 - 1º RIESGOS LABORALES Y MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN.
 - 2º ORGANIZACIÓN DE LA PREVENCIÓN E INTEGRACIÓN EN LA GESTIÓN DE LA EMPRESA.
 - 3º OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.

4º COSTES DE LA SINIESTRALIDAD Y RENTABILIDAD DE LA PREVENCIÓN.

5º LEGISLACIÓN Y NORMATIVA BÁSICA EN PREVENCIÓN.

• **Artículo 12. Formación de recursos humanos de las empresas.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, las empresas deberán velar por que todos los trabajadores que presten servicios en las obras tengan la formación necesaria y adecuada a su puesto de trabajo o función en materia de prevención de riesgos laborales, de forma que conozcan los riesgos y las medidas para prevenirlos.
2. Sin perjuicio de la obligación legal del empresario de garantizar la formación a que se refiere el apartado anterior, los convenios colectivos sectoriales de ámbito estatal podrán establecer programas formativos y contenidos específicos para los trabajos de cada especialidad, incluidos los referidos al personal que ejerce funciones de dirección.
3. La negociación colectiva sectorial de ámbito estatal podrá establecer un sistema de acreditación de la formación recibida por el trabajador en materia de prevención de riesgos laborales en el Sector de la Construcción, siempre que dicho sistema sea único y tenga validez en el conjunto del sector y del territorio nacional.
4. En defecto de convenio colectivo, el requisito de formación de los recursos humanos a que se refiere el artículo 4.2 a) de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, se entenderá cumplido cuando concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que la organización preventiva del empresario expida certificación sobre la formación específica impartida a todos los trabajadores de la empresa que presten servicios en obras de construcción.
 - b) Que se acredite que la empresa cuenta con personas que, conforme al plan de prevención de aquella, ejercen funciones de dirección y han recibido la formación necesaria para integrar la prevención de riesgos laborales en el conjunto de sus actividades y decisiones.

Esta formación se podrá recibir en cualquier entidad acreditada por la autoridad laboral o educativa para impartir formación en materia de prevención de riesgos laborales, deberá tener una duración no inferior a diez horas e incluirá, al menos, los siguientes contenidos:

- 1º Riesgos laborales y medidas de prevención y protección en el Sector de la Construcción.
- 2º Organización de la prevención e integración en la gestión de la empresa.
- 3º Obligaciones y responsabilidades.
- 4º Costes de la siniestralidad y rentabilidad de la prevención.
- 5º Legislación y normativa básica en prevención.

Art. 12.